

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver lo ordenado en Audiencia Inicial del 28 de noviembre de 2019 (fls. 260-261). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. **006**

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-2017-00180-00
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO GRANADA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En Audiencia Inicial del 28 de noviembre de 2019, Acta No. 195 (fls. 260-261), se indicó que se revisaría la solicitud realizada por la apoderado de la entidad demandada, en cuanto a los llamados en garantía que realizó, y que obran a folios 207-238.

Una vez revisado el expediente, se tiene que efectivamente obra solicitud de llamados en garantía por parte de la demanda, a las entidades, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS ROBLES (fls. 207-213), CONSORCIO CI TORRES (fls. 214-222), SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 223-230), y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 231-238); revisado lo anterior, no procede ningún trámite respecto de los mismos y así se declarará en la parte resolutive de este auto, toda vez que conforme la constancia secretarial (fl. 289), a esa fecha, estos no habían sido presentados, por lo que se habrían presentado de forma extemporánea, es decir, por fuera del término que para estos efectos consagra el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) sobre el asunto que nos ocupa, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Artículo 172. Traslado de la demanda.

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Subrayado del despacho).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- No dar trámite por extemporáneos a los llamamientos en garantía realizados por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de conformidad con lo expuesto.

² Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

2.- Continúese con el trámite del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

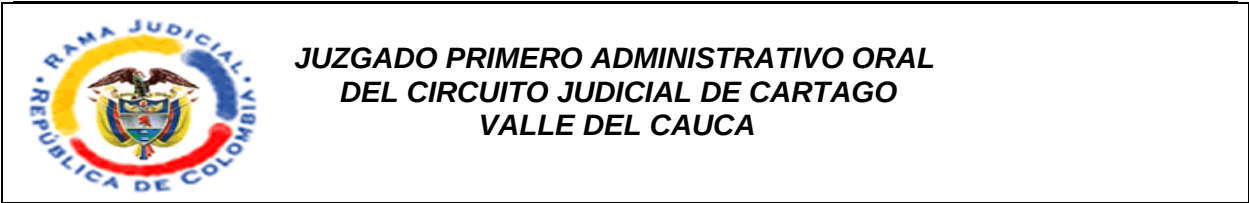
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez los llamamientos en garantía realizados por los demandados Megacerámicas de Pereira S.A.S y Municipio de la Victoria -Valle del Cauca. Se informa que la mandataria judicial del Municipio de la Victoria -Valle del Cauca no aportó el certificado de existencia y representación legal del llamado (La Previsora S.A Compañía de Seguros) ni los documentos que acreditaban la calidad de Alcalde de ese ente territorial del señor Marco Aurelio Cardona Ortiz, pero se procedió a consultar la página web <http://www.lavictoria-valle.gov.co/> y se constató que dicho funcionario fungió en ese cargo durante el periodo 2016-2019. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de enero de 2020.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.008

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00315-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	FERDINAND VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCAS Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por algunos de los demandados, a través de sus respectivos apoderados judiciales, en la siguiente forma:

-. MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S. llama en garantía a la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.³

-. MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA lo hace a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁴

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

³ Fls. 182 A 184, cdno. 1

⁴ Fls. 271 a 273, ídem.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁵.

La apoderada de MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S, manifiesta que adquirió con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la póliza de seguros de automóviles No. 1040562274404 vigente desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2018 para asegurar el vehículo de placas WMB173 de propiedad de esa sociedad involucrado en el accidente de tránsito referido en la demanda, razón por la cual se llama en garantía a esa aseguradora para que de acuerdo a las coberturas de la póliza asuma los montos a los que hipotéticamente pueda ser condenada, en caso de proferirse una providencia desfavorable a sus intereses.

Así mismo, el MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA indica que llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con quien celebró contrato de seguro y se expidió la póliza No.1001058 Seguro Previaicaldías Póliza Multirriesgos vigente desde el 01 de abril de 2017 al 01 de abril de 2018, por lo que esa aseguradora deberá responder hasta el monto del amparo por los dineros que dicho Municipio llegue a cancelar como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Por tanto, este despacho concluye que se cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto, y se requerirá a la mandataria judicial del MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA para que aporte el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como los documentos que acreditaban la calidad de Alcalde del Municipio de la Victoria -Valle del Cauca del señor Marco Aurelio Cardona Ortiz, por cuanto estos no se acompañaron con el poder otorgado⁶, no obstante se reconocerá personería a la mandataria judicial ya que por la secretaría de este despacho se consultó la página web de dicho ente territorial <http://www.lavictoria-valle.gov.co/> y se constató que dicho funcionario fungió en ese cargo durante el periodo 2016-2019.

En cuanto a la notificación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se realizará por estado conforme al parágrafo del artículo 66 del CGP, por cuanto esta sociedad ya actúa como parte en el proceso.

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito...

PAR. - No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

⁵ Fl. 552, cdno. N°2.

⁶ Fl. 258, ídem

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **Aceptar los llamamientos en garantía** formulados por los apoderados de los demandados MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S. y MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2. **Notifíquese** la presente decisión en la siguiente forma:

-A la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien ya actúa como parte en el proceso, llamada por MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S., se realizará por estado, conforme al parágrafo del artículo 66 del CGP.

-Al representante legal o quien haga sus veces de -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada por el MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA, se notificará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Advertir** al ente territorial que llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- **Requerir** a la mandataria judicial del MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA para que aporte el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como de los documentos que acreditaban la calidad de Alcalde del Municipio de la Victoria -Valle del Cauca periodo 2016-2019, del señor Marco Aurelio Cardona Ortiz, conforme lo expuesto en la parte motiva.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho Martha Liliana Morales Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.085.418 y Tarjeta Profesional No.84014 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 30927, como apoderada de MEGACERÁMICAS DE PEREIRA S.A.S., en los términos y con las facultades del poder otorgado (174-175).

6.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho Orfa Cecilia Velasco Ruíz, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.974.363 y Tarjeta Profesional No.59563 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 30952, como apoderada del MUNICIPIO DE LA VICTORIA -VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 258).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 004

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/01/2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria